



Solicitud de modificación del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio y su modificación (R.D. 1188/2025)

Trámite: ejercicio del derecho de petición ante la Administración General del Estado

La Asociación Independiente de Buceadores de España (AIBE), en el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución Española, en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, formula esta solicitud formal de modificación del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo (BOE núm. 177, de 26 de junio de 2020) y de su modificación operada por el Real Decreto 1188/2025, de 26 de diciembre (BOE núm. 314, de 30 de diciembre de 2025, páginas 178603 a 178621), por el que se modifican determinadas normas en materia de Marina Mercante.

Su objetivo es proponer reformas puntuales para corregir ambigüedades, incoherencias internas y desajustes con la práctica real del buceo seguro, mejorando así la claridad, eficacia y aplicabilidad de la norma.

A. Sobre la redacción del Artículo 18 del R.D. 550/2020 y su modificación R.D. 1188/2025.

A.1. Exclusión de límites y coherencia entre el Artículo 18 y el Anexo III.

El núcleo del problema del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo (BOE núm. 177, de 26/06/2020; BOE-A-2020-6745), radica en la redacción actual del Artículo 18:

Artículo 18. Modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo.

1. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo tendrá como límite los 40 metros de profundidad, pudiéndose utilizar únicamente aire o Nitrox.

En todo momento, se tendrá acceso directo a la superficie y la unidad mínima de buceo será la pareja en el agua. No estará permitida:

a) la realización de paradas de descompresión programada,

b) la entrada en grutas, cuevas, interior de barcos hundidos o cualquier tipo de inmersiones que se desarrollen bajo techo, sea real o virtual, en las que se pierda la luz y cuya profundidad de penetración tenga más de 30 metros.

2. El equipamiento mínimo para la práctica del buceo recreativo en técnica de autónomo estará constituido por los elementos que se detallan en el apartado 1.1 del Anexo III.

*3. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica buceo autónomo **fuera de los límites de profundidad y de mezcla de gases señalados en el apartado 1**, solo podrá ser realizada por mayores de 18 años, disponiendo para ello del equipamiento mínimo que se detalla en el apartado 1.2 del Anexo III.*

En síntesis:

En el apartado 1 se establecen seis (6) condiciones o limitaciones para el buceo recreativo convencional:

- Límite de profundidad (40 m).
- Prohibición de paradas de descompresión programada.
- Prohibición de buceo bajo techo (salvo la excepción prevista en el propio precepto).
- Limitación de gases respirables a aire o Nitrox.
- Obligación de buceo en pareja.
- Obligación de llevar un equipamiento mínimo (que se señala en el Anexo III).

En el apartado 3 se establecen dos (2) exclusiones respecto de las limitaciones del apartado 1, para delimitar el buceo recreativo “fuera de límites” o buceo técnico:

- Límite de profundidad (40 m).
- Limitación de gases respirables a aire o Nitrox.

Y se añade una limitación más:

- Edad mínima de 18 años

En consecuencia, permanecen vigentes para el buceo fuera de los límites señalados en el art. 18.1 las siguientes cinco (5) limitaciones:

- Prohibición de paradas de descompresión programada.
- Prohibición de buceo bajo techo (salvo la excepción prevista).
- Obligación de buceo en pareja.
- Obligación de llevar un equipamiento mínimo (adicional que se señala en el Anexo III).

- Edad mínima de 18 años

Las consecuencias de esta redacción son particularmente graves, pues llevan a concluir que en España no puede practicarse el buceo con paradas de descompresión programada (lo cual restringe *de facto* la profundidad alcanzable y desvirtúa el uso de gases distintos al aire o al Nitrox). Así mismo, se derivaría la prohibición generalizada del buceo en pecios y el buceo en cuevas (salvo supuestos muy limitados), así como el buceo en solitario, pese a contar con la formación y el equipamiento idóneos requeridos.

En suma, se configuraría una prohibición de modalidades de buceo técnicas universalmente consolidadas y seguras, tales como el buceo técnico “extended range”, “self-reliant” o “cave diving”, cuando se ejecutan con la debida preparación, formación y con los medios técnicos adecuados. Ello posicionaría a **España** en una situación anómala y singular frente a la práctica internacional, convirtiéndose en **el único país del mundo donde el buceo técnico estaría prohibido por Ley**.

Adicionalmente, esta lectura resulta manifiestamente incoherente con el apartado 1.2 del Anexo III del Propio Real Decreto, relativo al equipamiento mínimo exigido para el buceo recreativo en técnica de autónomo realizado fuera de los límites establecidos en el artículo 18.1, que contempla de forma expresa escenarios operativos y requerimientos materiales propios del buceo técnico, incompatibles con las restricciones impuestas por la literalidad del artículo 18.:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

- a) Dispositivo de compensación de flotabilidad. En inmersiones realizadas con mezclas de gases con helio se utilizarán dispositivo de compensación de flotabilidad adicionales.*
- b) Dos gafas o máscara facial de buceo.*
- c) Aletas.*
- d) Dos suministros de gas con reguladores independientes o un Rebreather.*
- e) Dispositivo de control de presión de los suministros de gases.*
- f) Dos dispositivos de control de tiempo.*
- g) Dos dispositivos de control de profundidad.*
- h) Dos dispositivos para la gestión de la descompresión.*
- i) Dos dispositivos de iluminación.*
- j) Carrete y cabo guía adecuado para la inmersión en entornos cerrado.*
- k) Dispositivo de corte.*
- l) Boya de descompresión, en inmersiones con descompresión.*
- m) Dispositivo de balizamiento en superficie.*
- n) Disponer de oxígeno normobárico para el tratamiento en el lugar de la inmersión.*

En particular, se aprecia una contradicción objetiva entre el artículo 18 y los siguientes preceptos del Anexo III:

- La exigencia de dos dispositivos para la gestión de la descompresión (Anexo III, apartado 1.2), cuando el artículo 18 prohíbe de manera general las paradas de descompresión en buceo recreativo.

- La prescripción de un carrete y cabo guía para entornos cerrados, cuando el artículo 18 impide el buceo en cuevas y pecios, salvo excepciones muy restringidas.
- La obligación de disponer de una **boya** para inmersiones con descompresión programada, incompatible con la prohibición expresa de tales inmersiones contenida en el artículo 18.

Estas contradicciones materiales, compartidas por la comunidad de buceadores técnicos, evidencian que la redacción vigente del artículo 18 no refleja la finalidad normativa perseguida, pues de lo contrario resultaría inexplicable la configuración del Anexo III en tales términos.

Conforme a la doctrina consolidada, el articulado prevalece sobre los anexos en caso de discrepancia.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 (RJ2008/3470) que dice que “los anexos tienen una función técnica o instrumental y no pueden modificar ni contradecir lo dispuesto en el articulado de la norma”.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2014 (recurso 4534/2012) que afirma que “en caso de discrepancia entre el articulado y un anexo debe prevalecer el primero por ser dónde se contienen los mandatos jurídicos propiamente dichos”.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990 en que se afirma que “los elementos accesorios no pueden modificar el sentido normativo principal”.
- Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que establecen que “los anexos deben reservarse para contenidos técnicos y no para mandatos jurídicos autónomos”.

Resulta imperativa pues, la reforma del artículo 18 para eliminar esta contradicción normativa. Se propone para ello suprimir en el apartado 3 la expresión “de profundidad y de mezcla de gases”, de modo que el buceo “fuera de límites” quede definido únicamente como aquel realizado “fuera de los límites señalados en el apartado 1”.

La nueva redacción que se propone es la siguiente:

*3. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica buceo autónomo **fuera de los límites señalados en el apartado 1**, solo podrá ser realizada por mayores de 18 años, disponiendo para ello del equipamiento mínimo que se detalla en el apartado 1.2 del Anexo III.*

Dicha redacción se ajusta plenamente al último borrador conocido con anterioridad a la promulgación del Real Decreto 550/2020. En consecuencia, su adopción restablecería la coherencia interna de la norma, evitaría la proliferación de interpretaciones literales o discrecionales y alinearía el régimen de seguridad con las realidades técnicas del buceo contemporáneo.

A.2. Excepción a la prohibición de descompresión programada: límite total de diez minutos.

La modificación introducida por el Real Decreto 1188/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinadas normas en materia de Marina Mercante (BOE núm. 314, de 30/12/2025; BOE-A-2025-27010), incorpora una nueva disposición al artículo 18 del Real Decreto 550/2020:

Dos. Se añade un nuevo párrafo final del apartado 1 del Artículo 18:

«Cuando una emergencia o incidencia excepcional obligue a efectuar una descompresión, su realización se ajustará al resultado previsto en el ordenador de buceo o tablas de descompresión, en función de la profundidad y tiempo de exposición bórica, sin que deban superar los diez minutos en total.»

La finalidad aparente de esta previsión es permitir que, en el caso de un rebasamiento involuntario del tiempo del Límite de No Descompresión (NDL), el buceador pueda completar la parada indicada por su ordenador o tablas sin incurrir en infracción formal.

No obstante, esta limitación temporal resulta innecesaria y no pertinente, por las razones que se exponen a continuación:

El propio Artículo 18, en su versión original del Real Decreto 550/2020, diferenciaba con precisión entre las paradas de descompresión planificadas (prohibidas en buceo recreativo) y aquellas derivadas de una contingencia imprevista:

R.D. 550/2020

Artículo 18. Modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo.

1. No estará permitida:

a) la realización de paradas de descompresión programada

De la literalidad del precepto se infiere que la prohibición recae exclusivamente sobre las inmersiones planificadas con antelación que incorporen paradas de descompresión.

Asimismo, en caso de que, por cualquier contingencia, el buceador exceda el Límite de No Descompresión (NDL), la única actuación compatible con la seguridad consistiría en completar la parada de descompresión indicada por el ordenador de buceo o las tablas aplicables, con independencia de su duración. La alternativa (omisión total o parcial de dicha parada) resultaría técnicamente inaceptable y manifiestamente contraria al principio de seguridad que inspira el Real Decreto 550/2020.

Por consiguiente, el límite máximo de diez minutos establecido queda, en la práctica, desplazado por la obligación material de realizar la parada que resultare del algoritmo o tablas en función de la profundidad y el tiempo de exposición, con independencia de cualquier duración máxima externamente impuesta.

En consecuencia, se considera que esta nueva condición es innecesaria, confusa, potencialmente contraria a la seguridad y, por tanto, debería suprimirse.

A.3. Ausencia de limitación de la fracción de oxígeno en las mezclas Nitrox utilizables en buceo recreativo con límites.

Artículo 18. Modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo.

1. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo tendrá como límite los 40 metros de profundidad, pudiéndose utilizar únicamente aire o Nitrox.

Del análisis sistemático del Real Decreto 550/2020 y de sus modificaciones se desprende que la norma establece límites de presión parcial de oxígeno (PPO₂) como criterio operativo de

seguridad; sin embargo, no contempla una limitación explícita respecto al porcentaje máximo de oxígeno permitido en las mezclas Nitrox utilizadas en el buceo recreativo, dentro de los límites impuestos por el Artículo 18.1.

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, podrían considerarse amparadas por la norma mezclas con fracciones de oxígeno muy elevadas, siempre que su uso se limite a profundidades en las que no se exceda la PPO₂ máxima establecida.

No obstante, los estándares internacionales de buceo recreativo, la normativa comparada y las guías técnicas de referencia, establecen un umbral del 40 % de oxígeno como límite superior para las mezclas Nitrox destinadas al buceo recreativo general, reservando aquellas mezclas con contenido superior de oxígeno para usos técnicos específicos, sujetos a requisitos adicionales de formación, equipamiento y procedimientos (buceo técnico).

Desde una perspectiva operativa del buceo, el uso de mezclas con fracciones de oxígeno superiores al 40 % introduce riesgos muy notables para buceadores recreativos sin formación avanzada.

Por ello, se propone la modificación del texto del apartado 1 del Art. 18, con una redacción orientativa en los siguientes términos:

Artículo 18. Modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo.

1. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo tendrá como límite los 40 metros de profundidad, pudiéndose utilizar únicamente aire o Nitrox con una fracción de oxígeno superior al 21 % e igual o inferior al 40 %.

B. Sobre la redacción del Artículo 12 del R.D. 550/2020.

B.1. Presión parcial de oxígeno en paradas de descompresión (PPO₂ = 1,6 bar).

El Artículo 12 del R.D. 550/2020, con remisión expresa al Anexo II, fija las presiones parciales máximas de oxígeno:

5. Oxígeno:

a) La presión parcial máxima de oxígeno respirada por una persona en una mezcla respiratoria en un ambiente hiperbárico será:

i) De 1,6 bares en el caso de buceadores con titulación profesional.

ii) De 1,4 bares en el caso de buceadores deportivos-recreativos.

El límite de 1,4 bar de presión parcial de oxígeno (PPO₂) es el valor comúnmente aceptado en el buceo recreativo.

Sin embargo, la aplicación de dicho como límite único incluye también las paradas de descompresión y ello plantea un problema relevante para el buceo fuera de límites o buceo técnico.

En particular, restringir el uso de una PPO₂ de 1,6 bar exclusivamente al buceo profesional —y, por exclusión, prohibirla en el buceo recreativo técnico o “fuera de límites”— contradice todos los estándares internacionales de buceo técnico universalmente reconocidos, en los que el uso de

oxígeno al 100 % a 6 m ($PPO_2 \approx 1,6$ bar) es un procedimiento ampliamente consolidado para la descompresión.

Esta restricción carece de justificación desde la perspectiva de la seguridad y obliga, en la práctica, a descompresiones menos eficientes y de mayor duración, lo que puede incrementar tanto la exposición como el riesgo. En consecuencia, esta limitación prevista en el Real Decreto no contribuye a la seguridad, sino que puede afectar negativamente a la misma.

Por ello, se solicita la modificación del Anexo II (apartado 5, Oxígeno) para permitir, en el buceo deportivo-recreativo con paradas de descompresión programadas, una PpO_2 de 1,6 bar exclusivamente durante dichas paradas, manteniéndose el límite de 1,4 bar para el resto de la inmersión. A tales efectos, podría adoptarse una redacción orientativa en los siguientes términos:

5. Oxígeno:

a) La presión parcial máxima de oxígeno respirada por una persona en una mezcla respiratoria en un ambiente hiperbárico será:

i) De 1,6 bares en el caso de buceadores con titulación profesional.

ii) De 1,4 bares en el caso de buceadores deportivos-recreativos con carácter general y de 1,6 bares en paradas de descompresión programadas exclusivamente.

B.2. Prohibición de Nitrox a menores de 18 años.

El Artículo 12 del R.D. 550/2020 impide que los menores de edad (menos de 18 años) respiren Nitrox en buceo recreativo y deportivo:

Artículo 12. Gases respirados.

1. Los gases o mezclas respirables utilizadas en el curso de una intervención en el medio hiperbárico habrán de ser las adecuadas al tipo de inmersión que se pretenda realizar. La presión y porcentajes de los gases se ajustarán a las previsiones del Anexo II.

2. En la práctica de buceo recreativo y deportivo los menores de edad respirarán únicamente aire y no mezclas respirables.

Se pone de manifiesto la contradicción existente entre esta prohibición y los estándares de las principales certificadoras recreativas, que establecen edades mínimas inferiores para la realización de cursos de Nitrox, siempre con el consentimiento del representante legal del menor: por ejemplo, PADI fija dicha edad mínima en 12 años.

Estas edades se han mostrado seguras en la práctica internacional. Por ello, se considera que la prohibición general hasta los 18 años no está justificada y genera, además, conflictos con buceadores extranjeros menores de dicha edad que acceden legalmente al uso del Nitrox conforme a estándares internacionalmente reconocidos y aplicados.

Asimismo, **estimamos que, con carácter general, cuando se adopta una disposición que contradice un estándar internacionalmente aceptado, han de exponerse y fundamentarse las razones que la sustentan, basándose en estudios y estadísticas pertinentes que así lo avalen y aconsejen.** En este caso, se desconoce la existencia de tales fundamentos.

C. Sobre el equipamiento mínimo exigido en el Anexo III.

C.1. Flotabilidad redundante y dispositivos de compensación de flotabilidad.

En el Anexo III (apartado 1.2.a) se vincula indebidamente el uso de un dispositivo de compensación de flotabilidad adicional a las inmersiones con mezclas que contienen helio:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

(...)

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

a) Dispositivo de compensación de flotabilidad. En inmersiones realizadas con mezclas de gases con helio se utilizarán dispositivo de compensación de flotabilidad adicionales.

Desde el punto de vista técnico, la necesidad de disponer de flotabilidad redundante no se deriva del uso de helio ni de ningún otro gas, sino de la imposibilidad de realizar un ascenso directo a superficie (ya sea por motivos de descompresión, penetración, la existencia de un techo físico, etc.) y, en todo caso, de las condiciones específicas de la inmersión.

En consecuencia, se propone la modificación del apartado 1.2.a) para adecuar su contenido a las condiciones de seguridad aceptadas en el buceo moderno, extendiendo su alcance a todo el buceo fuera de límites, y no exclusivamente a aquellas inmersiones que impliquen el uso de helio, en los términos que se detallan/proponen a continuación:

a) Dos dispositivos de compensación de flotabilidad, uno principal y adicionalmente, otro que asegure disponer de flotabilidad redundante

C.2. Duplicidad de máscaras y máscara facial.

La redacción vigente del apartado 1.2.b) del Anexo III es equívoca, pudiendo interpretarse erróneamente que la alternativa es llevar una máscara facial en lugar de dos máscaras/gafas:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

b) Dos gafas o máscara facial de buceo.

Tanto en el buceo con máscara facial como en el buceo con máscara convencional, los estándares exigen disponer de una protección ocular de contingencia. En ambos casos. Por ello, se solicita ajustar la redacción del punto b) en ese sentido:

b) Dos gafas o máscara facial de buceo más gafas de contingencia.

C.3. Redundancia de suministro de gas en buceo con reciclador (*rebreather*).

La redacción vigente del apartado 1.2.d) del Anexo III resulta técnicamente incoherente al considerar que el uso de «un rebreather» satisface por sí mismo la redundancia exigida:

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

d) Dos suministros de gas con reguladores independientes o un Rebreather.

El reciclador (*rebreather*) constituye una única fuente de suministro de gas y por sí mismo no elimina la necesidad de una fuente alternativa e independiente (*bailout*) en caso de fallo.

Por ello, se solicita la modificación del apartado 1.2.d) con el fin de establecer expresamente la obligación de contar, también en el caso de utilización de equipos recicladores (*rebreathers*), con un sistema de suministro alternativo e independiente de gas, en los términos que se exponen a continuación:

d) Dos suministros de gas independientes, cada una con su propio sistema de regulación, que podrá ser regulador o reciclador (rebreather).

C.4. Redundancia para la gestión de la descompresión: ordenadores y tablas.

El apartado 1.2.h) del Anexo III exige la utilización de «dos dispositivos para la gestión de la descompresión», pero omite expresamente la posibilidad —habitual y universalmente admitida— de emplear tablas impresas como medio de respaldo. Dicha posibilidad sí está contemplada en el apartado 1.1.i) del Anexo III para buceo dentro de los límites y en el apartado 2.1.i) del Anexo III para el buceo profesional en técnica de autónomo, y no consideramos que exista razón técnica o de seguridad que justifique su exclusión en el buceo fuera de dichos límites:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

h) Dos dispositivos para la gestión de la descompresión.

Por ello, se propone modificar el apartado 1.2.h) a fin de incorporar, como alternativa válida, la posibilidad de utilizar un único dispositivo junto con las tablas de descompresión impresas como sistema de respaldo:

h) Dos dispositivos para la gestión de la descompresión o un dispositivo y tablas de descompresión.

C.5. Dispositivos de balizamiento en superficie y boyas de descompresión.

En el Anexo III se exige, para buceo dentro de límites (apartado 1.1.k), un «dispositivo de balizamiento en superficie»:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.1 Equipamiento mínimo para la práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo dentro de los límites prescritos del Artículo 18.1:

k) Dispositivo de balizamiento en superficie

Asimismo, para buceo fuera de límites (apartado 1.2, puntos l) y m) se exige la utilización de una «boya de descompresión» (con condiciones) y, adicionalmente, un «dispositivo de balizamiento en superficie», imponiendo así la obligación de disponer de dos elementos diferenciados:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

l) Boya de descompresión, en inmersiones con descompresión.

m) Dispositivo de balizamiento en superficie.

Adicionalmente, el Artículo 2 “Definiciones”, en su apartado r), define «*dispositivo de balizamiento en superficie*» en términos propios de una boya con bandera Alfa:

Artículo 2. Definiciones

r) Dispositivo de balizamiento en superficie: boya de un color muy visible, que puede contribuir a su detección, que porte la bandera del Código Internacional de señales “Alfa”.

Una “boya de balizamiento” con bandera Alpha cumple una función jurídico-marítima recogida por el R.I.P.A. (Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes), al señalar un área de advertencia para la navegación próxima, con un carácter permanente o semi-permanente.

Es comúnmente utilizada en actividades como la apnea y la pesca submarina, pero no en el buceo autónomo, salvo en casos muy concretos (como bautismos o prácticas de iniciación a muy poca profundidad). Mantener una línea permanente hasta una boya en superficie durante toda una inmersión no constituye un estándar internacional y, además, implica un riesgo significativo de enganche o atrapamiento.

Además, si la finalidad fuese delimitar una zona fija de inmersión, dicha señalización debería establecerse mediante el balizamiento del área por parte del centro o de la embarcación, y no mediante la imposición general al buceador de mantener un cabo permanente hasta la superficie. En cualquier caso, este tipo de señalización resulta pertinentes en actividades como la apnea o la pesca submarina, en las que el desplazamiento del practicante se realiza en sentido vertical y a escasa distancia del punto de entrada y de salida en el agua, pero no en el buceo autónomo, que implica desplazamientos horizontales de mayor extensión.

Por el contrario, la denominada «boya de descompresión» no se encuentra definida en el Real Decreto y no puede considerarse equivalente al dispositivo de balizamiento: ya que difieren en su finalidad, modo de utilización y requisitos operativos.

La boya de descompresión (también denominada «boya deco» o DSMB -*delayed surface marker buoy*) se despliega desde profundidad únicamente al inicio del ascenso o durante las paradas de descompresión. Se trata, por tanto, de un elemento temporal que permite señalar la posición del buceador durante la fase final de la inmersión. En cambio, el dispositivo de balizamiento en superficie implica el mantenimiento de una línea continua hasta la superficie durante toda la inmersión, con las limitaciones operativas y riesgos que conlleva. Cabe señalar que la denominación boya-deco puede inducir a confusión, dado que su función principal es la de señalar la posición del buceador en su retorno a superficie, tal como refleja con mayor precisión su denominación en inglés, “*Surface Marker Buoy*” (boya marcadora de superficie).

Forma parte de los protocolos y estándares internacionales que cada buceador porte una boya DSMB (“*Delayed Surface Marker Buoy*”) para su despliegue desde profundidad cuando proceda,

señalizando así el punto de ascenso y reforzando la seguridad tanto del propio buceador como de la navegación circundante.

Esta práctica es aplicable tanto a las inmersiones con descompresión programada como a aquellas que no la requieren, dado que la función de la boya-deco es siempre la misma, señalar el punto de ascenso a la superficie del buceador. Por ello, no resulta justificado condicionar su exigencia únicamente a las inmersiones con descompresión.

Por todo lo anterior, y con el propósito de mejorar la seguridad y alinear el texto con los estándares y procedimientos universalmente admitidos, se solicitan las siguientes dos modificaciones:

- Artículo 2 (Definiciones): añadir una definición específica de «boya de descompresión (DSMB o SMB)» claramente diferenciada del «dispositivo de balizamiento en superficie»:

Boya de descompresión o “boya-deco”: elemento inflable de señalización desplegado durante el ascenso del buceador para marcar su posición de salida a superficie.

- Anexo III, apartado 1.1: sustituir en el apartado k) el “dispositivo de balizamiento en superficie” por “boya de descompresión o boya-deco”:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.1 Equipamiento mínimo para la práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo dentro de los límites prescritos del Artículo 18.1:

k) Boya de descompresión.

- Anexo III, apartado 1.2: suprimir en el apartado l) la expresión «en inmersiones con descompresión» y suprimir el apartado m), quedando exigible únicamente la boya de descompresión:

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

l) Boya de descompresión.

C.6. Incoherencia en la exigencia del dispositivo acústico de superficie

En el Anexo III (apartado 1.1.j) se exige en el buceo recreativo realizado dentro de los límites establecidos en el Artículo 18.1, la obligación de disponer de un dispositivo acústico de señalización en superficie. No obstante, dicho requisito no se contempla en el apartado 1.2, relativo al equipamiento mínimo exigido para el buceo recreativo fuera de los límites establecidos en el Artículo 18.1.

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.1 Equipamiento mínimo para la práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo dentro de los límites prescritos del artículo 18.1:

- a) Dispositivo de compensación de flotabilidad.*
- b) Gafas o máscara facial de buceo.*
- c) Aletas.*
- d) Suministro de gas con dos segundas etapas.*
- e) Dispositivo de control de presión del suministro de gas.*
- f) Dispositivo de corte.*
- g) Dispositivo de control de profundidad.*
- h) Dispositivo de control de tiempo.*
- i) Dispositivo o tablas para la gestión de la descompresión.*
- j) Dispositivo acústico de superficie.*
- k) Dispositivo de balizamiento en superficie.*

Resulta incoherente exigir dicho requisito para el buceo dentro de límites y no hacerlo para el buceo fuera de ellos, teniendo en cuenta que, por su propia naturaleza y por desarrollarse en condiciones de mayor complejidad, las distancias a las embarcaciones pueden resultar considerablemente mayores en este último caso.

Por tanto, se sugiere incorporar este requisito al apartado 1.2 del Anexo III, para su aplicación al buceo recreativo realizado fuera de los límites establecidos.

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.2 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo fuera de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

- n) Dispositivo acústico de superficie.*

C.7. Incoherencia en la exigencia de oxígeno normobárico en el lugar de la inmersión

En el Anexo III (apartado 1.2.n) se establece, para el buceo recreativo efectuado fuera de los límites establecidos en el Artículo 18.1, la obligación de disponer de oxígeno normobárico para su utilización con fines de tratamiento en el lugar de la inmersión. Sin embargo, este requisito no figura en el apartado 1.1, relativo al equipamiento mínimo exigido para el buceo recreativo dentro de los límites prescritos en el citado Artículo.

Si bien el buceo fuera de límites conlleva mayores exigencias descompresivas, debe entenderse que ningún buceador está exento del riesgo de sufrir una enfermedad descompresiva, ya sea dentro o fuera de dichos límites, puesto que su aparición puede deberse no solo a una mayor exposición hiperbárica, sino también a factores fisiológicos individuales o a incidentes derivados de ascensos inadecuados. Por consiguiente, se considera conveniente extender esta exigencia al buceo recreativo realizado dentro de los límites establecidos en el artículo 18.1, a fin de reforzar la seguridad.

ANEXO III. – Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo.

1.1 Equipamiento mínimo para la práctica de buceo recreativo en técnica de autónomo dentro de los límites prescritos en el Artículo 18.1:

l) Disponer de oxígeno normobárico para el tratamiento en el lugar de la inmersión.

D. Sobre la redacción del Artículo 10 del R.D. 550/2020.

El Artículo 10 del capítulo II atribuye a los centros, escuelas y clubes la responsabilidad sobre los equipos utilizados en el desarrollo de sus actividades. No obstante, la formulación actual presenta un carácter excesivamente genérico, pudiendo interpretarse que dicha responsabilidad alcanza tanto al material de titularidad propia (utilizado en régimen de alquiler o cesión), como al equipo particular aportado por cualquier cliente:

Artículo 10. Obligaciones de las empresas de buceo profesional, escuelas, centros y clubes de buceo.

Será obligación de las empresas de buceo, clubes de buceo, centros de buceo recreativo, escuelas y en general toda entidad pública o privada que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico, asegurar que los equipos propios que vayan a utilizarse en operaciones hiperbáricas o relacionados con éstas cumplan la reglamentación que establezca la normativa vigente, así como las recomendaciones del fabricante.

Asimismo, deberán asegurar la responsabilidad civil frente a los posibles riesgos que pueda generar la actividad de buceo.

Desde un punto de vista práctico y de seguridad, la responsabilidad primaria sobre el estado de conservación y mantenimiento del equipamiento personal debe recaer en su propietario, que es quien lo posee, conoce, utiliza y mantiene.

En consecuencia, los centros deberían asumir la responsabilidad respecto de los equipos de su titularidad que alquilan a sus clientes o ponen a disposición de sus empleados y colaboradores para el desempeño de su actividad. No obstante, no resulta viable imponer una responsabilidad general sobre los equipos particulares de los clientes, sin perjuicio de la obligación de impedir la inmersión cuando se detecten defectos manifiestos que supongan un riesgo para la seguridad.

Por ello, se solicita modificar la redacción del Artículo 10 con el fin de delimitar la responsabilidad de las escuelas, centros y clubes de buceo a los equipos de su titularidad, excluyendo expresamente los equipos de propiedad privada de los clientes, aunque incorporando una obligación de actuación ante la detección de defectos manifiestos de dichos equipos que puedan suponer un riesgo para la seguridad, en los términos que se detallan a continuación:

Artículo 10. Obligaciones de las empresas de buceo profesional, escuelas, centros y clubes de buceo.

Será obligación de las empresas de buceo, clubes de buceo, centros de buceo recreativo, escuelas y en general toda entidad pública o privada que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico, asegurar que los equipos propios que vayan a utilizarse en operaciones hiperbáricas o relacionados con éstas cumplan la reglamentación que establezca la normativa vigente, así como las recomendaciones del fabricante.

Asimismo, deberán asegurar la responsabilidad civil frente a los posibles riesgos que pueda generar la actividad de buceo.

Los responsables del centro o club de buceo deberán actuar ante cualquier defecto o deterioro significativo y manifiesto en el equipamiento propiedad de cualquier buceador que pudiera ser causa de accidente, impidiéndole la inmersión en esas condiciones y a su criterio.

E. Sobre la exigencia de estándares internacionales y su acreditación para el reconocimiento de titulaciones y certificaciones.

En relación con la disposición transitoria primera del Real Decreto 550/2020, la modificación introducida por el Real Decreto 1188/2025 (BOE núm. 314, de 30/12/2025; BOE-A-2025-27010) añade un nuevo apartado 3 en los términos que se transcriben a continuación:

Siete.

3. Se reconocerán las titulaciones que cumplan estándares internacionales de seguridad y cuenten con la certificación o convalidación de organismos reconocidos a nivel internacional y europeo.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de dicha modificación se establece expresamente que, dentro del régimen de titulaciones de buceo, se reconocen aquellas que cuenten con la debida certificación de organismos internacionales de normalización que incluyan actividades subacuáticas.

“se reconocen aquellas que cuenten con la debida certificación de organismos internacionales de normalización que incluyan actividades subacuáticas”.

La redacción empleada genera una potencial confusión entre los conceptos de “titulación” y “certificación”, dado que, en términos jurídicos, las titulaciones se asocian normalmente a títulos oficiales, mientras que las certificaciones corresponden a credenciales emitidas por agencias de formación privadas (como PADI, SSI, NAUI, etc.).

Con independencia de lo anterior, el nuevo régimen puede interpretarse en el sentido de que únicamente serán reconocidas aquellas credenciales (ya sean titulaciones o certificaciones) que estén certificadas conforme a estándares internacionales de seguridad debidamente reconocidos.

Ello supondría exigir que dichas certificaciones privadas estén, a su vez, avaladas por organismos de normalización o acreditación dentro del marco del Reglamento (CE) n.º 765/2008 (y el sistema europeo de cooperación en acreditación, EA), por ejemplo, mediante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u homólogas.

A día de hoy, únicamente existen normas ISO aplicables a la formación recreativa (p. ej., ISO 24801/24802/24803), al Nitrox (ISO 11107) y al mezclador de gases (ISO 13293), así como normas ISO relativas a formación con *rebreather* (ISO 24805/24806/24807/24808).

Sin embargo, **en la actualidad no existen normas ISO específicas para el buceo fuera de límites o buceo técnico en circuito abierto** (más allá del ámbito *rebreather*), por lo que el nuevo requisito deja sin encaje normativo a una parte sustancial de la actividad.

Por ello, se solicita la reversión de esta modificación o, en su defecto, su aclaración normativa, estableciendo expresamente el reconocimiento de las certificaciones internacionales técnicas, incluso cuando no se encuentren amparadas por normas ISO específicas. Todo ello con el fin de evitar que España se convierta en el único país del mundo no se reconozcan las certificaciones de buceo técnico, con la consiguiente imposibilidad práctica de su ejercicio.

F. Sobre la modificación introducida por el R.D. 1188/2025 en el texto del R.D. 550/2020, relativa a la nueva exigencia de ratio instructor–alumno 1:1 en las actividades de bautismo de buceo.

F.1 - Objeto de la propuesta

El Real Decreto 1188/2025 introduce en el Real Decreto 550/2020 la obligación de que, en los bautismos de buceo, cada participante esté acompañado individualmente por un instructor (y no por un Divemaster), estableciendo una ratio obligatoria de uno a uno.

La presente propuesta se formula con el máximo respeto institucional y con el reconocimiento expreso de que cualquier medida orientada a reforzar la seguridad en las actividades subacuáticas resulta positiva en su finalidad. No obstante, se considera que la modificación introducida no ha sido suficientemente justificada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, por lo que se propone su revisión.

F.2 – Insuficiente motivación técnica

La introducción de la ratio obligatoria 1:1 con instructor constituye una elevación formal de los estándares internacionales de seguridad. Sin embargo, no consta en la norma:

- La existencia de estudio estadístico alguno sobre la siniestralidad en los bautismos de buceo.
- Un análisis causal de los incidentes que aconsejen específicamente la adopción de dicha ratio.
- Una evaluación comparada con los estándares internacionales vigentes.

La motivación normativa se limita a la referencia genérica a la mejora de la seguridad, sin aportar evidencia empírica que acredite la necesidad concreta de la medida. Conforme a los principios de buena regulación y a la jurisprudencia consolidada en materia de potestad reglamentaria, las restricciones adicionales a una actividad deben sustentarse en datos objetivos verificables que justifiquen su proporcionalidad.

F.3 – Principio de proporcionalidad

La exigencia de una ratio 1:1 entre alumno e instructor constituye la opción más restrictiva desde el punto de vista organizativo y económico. No se acredita que el régimen anterior resultara insuficiente ni que no existan medidas menos gravosas que permitan mantener un elevado nivel de seguridad.

La medida puede resultar desproporcionada en relación con el beneficio de seguridad obtenido, cuya magnitud no ha sido debidamente cuantificada. Todo ello aconseja su revisión a la luz de lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 39/2015 y de los principios de necesidad y proporcionalidad.

F.4 – Impacto económico y accesibilidad

La medida tendrá impacto directo sobre:

- Los costes operativos de los centros de buceo;
- La viabilidad económica de los centros pequeños y medianos;
- Los precios finales para usuario;
- La accesibilidad social al buceo recreativo.

No consta una evaluación económica cuantificada que analice estos efectos ni su incidencia en el conjunto del sector turístico y deportivo.

F.5 – Propuesta

Se propone la revisión de la redacción introducida por el Real Decreto 1188/2025 en materia de bautismos de buceo, incorporando los siguientes elementos:

- Una justificación técnica y estadística específica que sustente la medida.
- Una evaluación económica detallada de su impacto.
- La consideración de modelos regulatorios más flexibles, basados en condiciones objetivas de seguridad.
- La adecuación de la regulación a estándares internacionales comúnmente aceptados.

G. Propuesta normativa sobre la regulación del transporte marítimo de buceadores recreativos autónomos en el ejercicio privado de su actividad.

G.1 - Objeto y necesidad de la propuesta

El Real Decreto 550/2020 regula las condiciones de seguridad de las actividades subacuáticas, partiendo implícitamente de la premisa de que la intervención de un centro o embarcación implica la organización, supervisión o dirección de la inmersión. Sin embargo, el texto vigente no contempla expresamente la habitual posibilidad de que el transporte marítimo de buceadores autónomos certificados en el ejercicio de su actividad de manera privada e independiente constituya una actividad distinta de la organización de la inmersión.

La identificación automática entre transporte marítimo y organización de la actividad subacuática genera inseguridad jurídica, al difuminar la frontera entre dos ámbitos normativos distintos: el marítimo y el subacuático. El transporte de buceadores por vía marítima no implica necesariamente la asunción de funciones de dirección técnica, supervisión o control de la inmersión.

G.2 – Justificación técnica

En la práctica operativa del sector, es habitual el traslado de buceadores autónomos certificados a puntos de inmersión sin que exista organización material de la actividad subacuática por parte del centro de buceo transportista. Estos buceadores, certificados para hacerlo, planifican, ejecutan y completan sus inmersiones para lo que están formados y certificados de forma independiente, utilizando su propio equipo y bajo su exclusiva responsabilidad.

La ausencia de reconocimiento normativo de esta realidad genera:

- Inseguridad jurídica tanto para los operadores como para los usuarios.
- Imputación automática de responsabilidades al transportista por hechos ajenos a su ámbito de control.
- Barreras de acceso a la práctica autónoma del buceo recreativo.
- Distorsión del principio de proporcionalidad en la intervención administrativa.

Resulta, por tanto, necesario establecer una diferenciación jurídica clara entre la organización de actividades subacuáticas y el mero transporte marítimo de buceadores que realizan inmersiones por cuenta propia, en línea con lo previsto en otros ámbitos de actividad desarrollados en el medio natural.

G.3 - PROPUESTA NORMATIVA

Se propone la incorporación al Real Decreto 550/2020 de un precepto con la siguiente redacción:

Artículo X. Transporte marítimo de buceadores autónomos.

1. No tendrá la consideración de actividad subacuática organizada el mero transporte marítimo de buceadores autónomos debidamente certificados que actúen de manera independiente.
2. A estos efectos, se entenderá que existe transporte independiente cuando el transportista no participe en la planificación, supervisión, dirección ni control de la inmersión, limitando su actuación al traslado de personas por vía marítima.
3. En tales supuestos, la responsabilidad del transportista se circunscribirá al ámbito propio de la normativa marítima aplicable al transporte de personas, sin extenderse a la ejecución de la actividad subacuática realizada por los usuarios.
4. La actividad subacuática desarrollada por los buceadores transportados se considerará realizada bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que no exista intervención organizativa del transportista.

G.4 – Finalidad

La incorporación de esta revisión normativa permitirá:

- Reforzar la seguridad jurídica.
- Adecuar la regulación a la realidad operativa del sector.
- Garantizar el respeto al principio de proporcionalidad en la intervención administrativa.
- Distinguir claramente entre transporte marítimo y organización de actividades subacuáticas.
- Evitar la atribución automática de responsabilidades ajenas al transportista.

En definitiva, se trata de otorgar reconocimiento jurídico a una práctica existente, consolidada y habitual en el sector, sin menoscabar la seguridad ni el interés público y asegurando, al mismo tiempo, el respeto a la libertad individual y la coherencia del marco normativo

H. Sobre la tutela ejercida sobre el buceador privado. Solicitud de exclusión de la norma del buceo realizado de forma particular.

H.1 – Objeto.

Adicionalmente, se pone de manifiesto que este Real Decreto, así como su modificación, consituyen una excepción legislativa a nivel internacional, dado que prácticamente ningún país (salvo casos puntuales como Cuba, Maldivas u otros estados no equiparables/homologables??? al nuestro), regula el buceo privado, es decir, aquel que se realiza fuera del ámbito de un centro o de una relación comercial.

Esta singularidad, que implica un control estatal ex ante sobre el buceador privado y la posibilidad de sanción incluso en ausencia de daños, sitúa a dicho buceador en una posición de tutela que roza la minoría de edad. Dicha situación contrasta con el tratamiento de otras actividades consideradas “de riesgo”, como el alpinismo, el parapente, la espeleología, el esquí fuera de pista, el descenso de barrancos o el ciclismo de montaña, entre otras, todas ellas con potencial necesidad de rescate en caso de accidente, pero no sometidas a una regulación preventiva tan restrictiva.

La mera posibilidad de intervención en operaciones de rescate no justifica, por sí sola, una regulación diferenciada del buceo privado en España. Por ello, resulta necesario limitar en la mayor medida posible esta tutela excepcional sobre el buceador, restringiendo las prohibiciones que afecten a una práctica libre, responsable y desarrollada en el marco del principio de autonomía personal.

H.2 - Argumentación jurídica sobre la excepcionalidad de la tutela del buceador independiente

H.2.1 - Propósito

La exención del buceo autónomo recreativo realizado de manera privada, es decir, cuando en la actividad no se generan relaciones de carácter económico, profesional, formativo o de certificación.

H.2.2 - La excepcionalidad del modelo regulatorio español

La normativa española en materia de buceo amplía la intervención administrativa más allá de los ámbitos profesional, laboral o económico, alcanzando también la práctica recreativa individual y privada. Esta extensión constituye una excepción en el contexto europeo e internacional, donde la regulación se circunscribe, con carácter general, a las actividades organizadas, comerciales o profesionales.

Dicha singularidad normativa no puede considerarse neutra desde el punto de vista jurídico, pues implica una tutela pública directa sobre decisiones personales adoptadas por ciudadanos adultos, capaces y plenamente formados e informados, en contextos en los que no existen terceros afectados.

H.2.3 - Principios constitucionales implicados

La Constitución Española reconoce en su Artículo 10.1 la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la libertad individual incluye la facultad de **asumir riesgos personales cuando no exista perjuicio para terceros ni afección relevante a intereses públicos** (STC 53/1985; STC 120/1990; STC 154/2002).

Toda intervención administrativa restrictiva debe superar el juicio de proporcionalidad, exigiéndose que sea idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

H.2.4 - Principio de mínima intervención administrativa

La actuación de los poderes públicos debe respetar el principio de mínima intervención, evitando una tutela paternalista de la conducta individual cuando el riesgo es libremente asumido (STC 120/1990). La mera peligrosidad de una actividad no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para justificar una regulación intensiva de su práctica privada (STC 154/2002 y doctrina general de proporcionalidad).

H.2.5 - Comparación con otras actividades de riesgo

Ninguna de las numerosas actividades que presentan un nivel de riesgo comparable o incluso superior al buceo recreativo —como el alpinismo, la espeleología, el vuelo en parapente, etc.— se encuentra sometida a una regulación administrativa equivalente cuando se practican de forma individual. Ello pone de manifiesto que el riesgo, por sí solo, no constituye un criterio suficiente para justificar una tutela pública tan intensa como la existente en el buceo.

Adicionalmente, debe destacarse que la mera posibilidad de que una persona pueda requerir auxilio en el ejercicio de una actividad subacuática no representa, por sí misma, una afección relevante a los intereses públicos que legitime la imposición de restricciones, obligaciones o responsabilidades adicionales.

Desde la perspectiva del derecho administrativo, la existencia de un interés público digno de protección exige la concurrencia de un riesgo cierto, concreto y objetivamente verificable, no siendo suficiente para su fundamentación la invocación de hipótesis abstractas o meramente eventuales. La eventual intervención de los servicios de salvamento forma parte de su función pública ordinaria y general, prevista para la protección de la vida y la seguridad de toda la ciudadanía, sin que ello suponga, por sí solo, una externalidad negativa ni una carga extraordinaria para los recursos públicos.

En consecuencia, la posibilidad abstracta de rescate constituye una contingencia inherente al ejercicio de actividades lícitas en el medio natural y no puede erigirse en fundamento suficiente para restringir libertades individuales, imponer regímenes de tutela administrativa.

Este criterio resulta coherente con los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención administrativa que deben regir la actuación de los poderes públicos, y debe ser tenido en cuenta en la interpretación y eventuales modificaciones del Real Decreto 550/2020.

H.2.6 - Necesidad de delimitación de ámbitos

Cualquier modificación normativa debe partir de una clara delimitación entre los siguientes ámbitos:

- a) actividades económicas y profesionales,
- b) formación y certificación comercial,
- c) práctica individual, privada y no lucrativa.

La ausencia de dicha delimitación clara entre los distintos ámbitos de actuación genera inseguridad jurídica y favorece la aplicación extensiva de obligaciones concebidas para actividades organizadas a ciudadanos que actúan al margen de cualquier relación económica.

H.2.7 - Conclusión

La excepcionalidad del modelo español de regulación del buceo exige que toda modificación normativa sea objeto de una justificación expresa, reforzada y sustentada en los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención administrativa. La ampliación, mantenimiento o intensificación de la tutela pública sin un análisis previo en tales términos implica una restricción injustificada de la libertad individual y del libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, si este Decreto Ley contradice estándares internacionales unánimemente adoptados en todo el mundo, debiera hacerlo motivando explícitamente dicha divergencia, aportando los estudios técnicos que lo justifiquen.

Por todo lo expuesto, se solicita que el presente escrito sea tenido en la debida consideración y, en la medida de lo posible, se informe a esta parte, a través de la dirección electrónica correo@aibe.org.es, del criterio y la decisión adoptados por ese órgano en relación con las cuestiones planteadas.

En Madrid, a 7 de febrero de 2026



Fdo:

Miquel Barceló Oliver (DNI 34068589T)

Presidente

José Coronel Velasco (DNI 02699316J)

Secretario Técnico

ASOCIACIÓN Independiente de Buceadores de España (AIBE)

correo@aibe.org.es